REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1651 Bogotá, D. C., martes, 27 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 201 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.

Doctor
ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional permanente
Senado de la República
Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 201 de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones"

Honorable presidente:

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,

SANTIAGO BARRETO TRIANA
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 201 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene por objeto crear y regular el proceso Único especial de amparo alimentario, como mecanismo judicial orientado a garantizar la protección oportuna, efectiva e integral de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional, particularmente cuando se presente un incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.

De igual forma, la iniciativa modifica y complementa las disposiciones procesales aplicables a los procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria, mediante la incorporación de medidas afirmativas en materia probatoria, el fortalecimiento de las facultades del juez como director del proceso y la implementación de herramientas procesales dirigidas a superar las barreras de acceso a la justicia y a corregir desequilibrios en la actividad probatoria que recaen frecuentemente sobre quienes asumen de manera principal el cuidado y la manutención de los titulares del derecho de alimentos.

Con estas medidas, se busca promover la celeridad procesal y garantizar que la protección del derecho de alimentos se traduzca en una respuesta judicial oportuna y en cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, con observancia del debido proceso y de las garantías de las partes

2. TRAMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley fue radicado el 25 de agosto de 2026, por el Senador Santiago Barreto Triana y los Representantes Delcy Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo y Heráclito Landinez Suárez, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1252 de 2026. Mediante Acta MD-08, de 2026, fui designado como ponente único.

3. ANTECEDENTES DE LA PRESENTE INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley Estatutaria retoma la iniciativa legislativa radicada el 29 de julio de 2025 Senado, identificada como Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado – 497 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones", fue presentada por los Senadores Angélica Lozano, Ana María Castañeda, Andrea Padilla, Liliana Bitar, Norma Hurtado, Aída Avella, María Fernanda Cabal, Beatriz Lorena Ríos, Claudia Pérez y los Representantes Flora Perdomo, Leonor Palencia, Alexandra Vásquez, Luz Ayda Pastrana, Marelen Castillo, Carolina Giraldo, Carmen Felisa Ramírez, Martha Alfonso, Delcy Esperanza Isaza, Jezmi Barraza, Olga Lucía Velásquez, Jennifer Pedraza y Wilder Iberson Escobar. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1417 de 2025, la ponencia para primer debate Senado se publicó en la gaceta 1618 de 2025 y la ponencia segundo debate senado se publicó en la gaceta 2057. En la cámara de Representantes la ponencia para primer debate se publicó en la Gaceta 434 de 2026. Las ponentes fueron: la Senadora Paloma Valencia Laserna y la Representante Delcy Isaza Buenaventura.

No obstante, el amplio consenso alcanzado por el proyecto durante el trámite legislativo en las dos corporaciones en los cuales se discutieron y acogieron diversas proposiciones orientadas a fortalecer su articulado, la iniciativa no logró surtir su último debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes durante la legislatura 2025-2026. En consecuencia, al no haberse completado los cuatro debates exigidos para los proyectos de Ley estatutaria y de conformidad con los artículos 153 de la Constitución Política y 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue archivado, sin que existiera un rechazo material o de fondo sobre el contenido. Por el contrario, la iniciativa contó con el respaldo de la totalidad de los congresistas en atención a su importancia para las personas que atraviesan procesos que pueden prolongarse considerablemente cuando no se logra alcanzar un acuerdo entre las partes.

3.1. CONTEXTO DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS ANTERIORES

Las iniciativas legislativas presentadas en esta materia, algunas de las cuales se han convertido en Ley, han abordado diferentes problemáticas relacionadas con la determinación de la cuota alimentaria, la prevención de su incumplimiento, el acceso oportuno a recursos embargados y la necesidad de establecer procedimientos judiciales eficaces. A continuación, se presenta un cuadro donde se reflejan las iniciativas.

No.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	**Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.**	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. **Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.**
2	**Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos - redam- y se dictan otras disposiciones.**	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Aristizábal y HR. David Ernesto Pulido Novoa. **Ley 2097 de 2021.**
3	**Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.**	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: HS. Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henrique Pinero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; HR. José Jaime Uscátegui y otras firmas. **Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.**
4	**Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)**	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo parágrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: HS. Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efrain Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; HR. Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce, Wadith Manzur Imbett. **Ley 2541 de 2025**
5	**Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.**	El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional. En adición a lo anterior, el proyecto ajusta algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.	H.S. Angélica Lozano Correa, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Berenice Bedoya Pérez, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Yenny Rozo Zambrano, H.S. Sonia Bernal, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadia Blel Scaff, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Liliana Benavides Solarte, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Martha Alfonso, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Carolina Arbeláez Giral y H.R. Jennifer Pedraza Sandoval. **Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.**

***Fuente**: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025.*

4. PRESENTACION DEL PROYECTO

Las deficiencias en la garantía efectiva de la asistencia alimentaria, como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa, constituyen una problemática que afecta transversalmente a la sociedad colombiana y que a su vez puede obstaculizar el acceso y la materialización de otros derechos fundamentales de sus titulares. Esta situación adquiere relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, cuyas condiciones particulares de vulnerabilidad exigen una respuesta institucional oportuna y eficaz. En este contexto, y con el propósito de contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y a la garantía de los derechos consagrados en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se formuló la presente iniciativa legislativa, orientada a fortalecer los mecanismos jurídicos para la fijación, exigibilidad y materialización efectiva de la cuota alimentaria.

En el marco de la iniciativa, se identificaron dos problemáticas principales que afectan de manera diferenciada a las personas titulares del derecho de alimentos. La primera se relaciona con la multiplicidad de actuaciones judiciales y administrativas a las que, según las circunstancias de cada caso deben acudir para obtener la garantía efectiva de este derecho. Entre ellas se encuentran: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria, cuando concurren los presupuestos legales para ello. La necesidad de acudir a diferentes procedimientos puede traducirse en una carga procesal, económica y temporal desproporcionado para los titulares del derecho, especialmente cuando estos carecen de los recursos materiales, económicos o jurídicos necesarios para adelantar las actuaciones correspondientes.

Esta carga resulta más gravosa para quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, y ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y personas en extrema pobreza. Estas circunstancias, las demoras en la definición y exigibilidad de las obligaciones alimentaria pueden comprometer la satisfacción de necesidades básicas y afectar el ejercicio de otros derechos fundamentales

Es por esto, que la presente iniciativa busca establecer un trámite expedito, efectivo, que permita brindar una respuesta judicial oportuna, orientada a proteger la dignidad, garantizar la satisfacción de las necesidades esenciales del alimentado y salvaguardar su desarrollo integral y proyecto de vida.

La segunda problemática identificada corresponde a las dificultades probatorias que enfrentan los demandantes en los procesos de alimentos, particularmente para acreditar la capacidad económica del obligado. Es de señalar que en el artículo 397 del Código General del Proceso se establece las reglas específicas para los procesos de alimentos, la determinación económica del demandado puede verse limitada en el acceso a la información patrimonial, financiera y laboral. El que reclama alimentos no siempre dispone de las herramientas jurídicas ni de los medios materiales necesarios para identificar y acreditar los bienes, ingresos, rentas y demás recursos económicos de quien está llamado a suministrarlos. Esto contribuye a la dificultad de tasar la cuota alimenticia acorde con la capacidad económica del obligado y puede obstaculizar, en etapas posteriores, la identificación de bienes e ingresos susceptibles de medidas de ejecución para obtener el pago efectivo de las obligaciones adeudas.

Frente a esta situación, la iniciativa, busca fortalecer las facultades de dirección e instrucción probatoria de los jueces, en consonancia con los principios de igualdad material, solidaridad familiar y acceso efectivo a la administración de justicia, y la naturaleza del Código General del Proceso. Por lo cual, se pretende promover una distribución de las cargas probatorias que atienda a las posibilidades reales de las partes para aportar los elementos de juicio necesarios para la resolución del litigio.

Para ello resulta relevante reconocer que los acreedores alimentarios pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al obligado, en la medida en que carecen de acceso directo a información determinante para establecer su capacidad económica, especialmente cuando esta se encuentra sometida a reserva legal o requiere la intervención de autoridades judiciales para su obtención. En consecuencia, se busca dotar al juez de herramientas que le permitan acceder, dentro del marco de sus competencias, con observancia de las garantías legales aplicables, a la información necesaria para determinar la capacidad económica del obligado y adoptar decisiones que respondan de manera efectiva a las necesidades del alimentado.

Por todo lo anterior, resulta necesario introducir los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional, con el fin de superar las barreras procesales y probatorias que dificultan la garantía efectiva del derecho de alimentos, así como disponer mayores facultades judiciales para la obtención y valoración de la información relevante sobre la capacidad económica de los obligados alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. En consecuencia, el fortalecimiento de los mecanismos de exigibilidad del derecho de alimentos constituye una medida orientada no solo a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de sus titulares, la protección efectiva de los derechos fundamentales y también a disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difíciles de probar e identificar.

5. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Con el fin de contextualizar la relevancia del proyecto, se retoman a continuación algunos de los elementos fundamentales expuestos en la exposición de motivos de la iniciativa original, los cuales permiten comprender su alcance, pertinencia y justificación.

5.1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de Colombia dispuso lo siguiente:

> *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)".*

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a las transformaciones sociales, lo que ha dado lugar a cambios significativos en la estructura familiar. Entre ellos, las familias monoparentales caracterizadas por la ausencia de uno de los progenitores en la crianza y el cuidado de los hijos, situación que se presenta con mayor frecuencia respecto de la figura paterna, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio en las dinámicas de conflicto y violencia, suele estar acompañado de una institución jurídica de revictimización, especialmente cuando se presentan incumplimientos generando nuevas formas de violencia económica y patrimonial.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado y regulado a través de diferentes instrumentos normativos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil, Código de la Infancia y la Adolescencia, así como la jurisprudencia constitucional. Este derecho encuentra su fundamento en los vínculos familiares y en el principio de la solidaridad, bajo la premisa de que la obligación de proporcionar los recursos necesarios para garantizar la subsistencia de quien carece de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil, son titulares del derecho de alimentos, entre otros, cónyuges o compañeros permanentes, descendientes, ascendientes, hermanos. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria se fundamente en los principios de solidaridad y reciprocidad, y puede ser exigible entre descendientes y ascendientes, especialmente cuando estos últimos alcanzan la condición de adultos mayores. Esta obligación subsiste aun cuando el beneficiario perciba la pensión de vejez, siempre que los recursos recibidos resulten insuficientes para cubrir todas sus necesidades básicas. En las relaciones entre cónyuges y compañeros permanentes también existe la obligación alimentaria, que encuentra su fundamento en los deberes de socorro y ayuda mutua. Su finalidad es garantizar al beneficiario los medios necesarios para su subsistencia cuando carezca de la capacidad para suministrárselos. Esta obligación puede subsistir incluso después de la separación, el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho, siempre que persistan las circunstancias que dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

> *"(...) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos".*

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: *Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado a partir de la información del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial - SIERJU.*

Igualmente, se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el REDAM fue creado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro.

El Ministerio señala que el REDAM está en operación desde el 26 de enero de 2023. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021 para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el REDAM y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al REDAM, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio, uso y apropiación. Lo anterior sin suspender la operación del REDAM.

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, el Ministerio remitió las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el REDAM	Registros en trámite en el REDAM	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el REDAM	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en REDAM	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
3.527 hombres	3348 hombres	0 hombres	1	152 días (5,1 meses)	38 cuotas vencidas	$ 22.815.225
289 mujeres	279 mujeres	0 mujeres	1			

Fuente: *Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

5.2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

De conformidad con lo señalado en la exposición de motivos, el derecho de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son *su* propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo, las brechas de género evidencian que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

Pese al rechazo social generalizado frente a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad y desigualdad estructural, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en el ámbito internacional, las mujeres han alcanzado avances significativos en la reivindicación de su reconocimiento como titules de derechos en condiciones de igualdad respecto de los hombres, de hecho, es el quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de las Naciones Unidas, orientado a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas. Los avances normativos contrastan con la persistencia de profundas brechas de género. En ese sentido el secretario general de las naciones unidas, Antônio Guterres, ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en este objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que, para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron estos procesos. Mientras que, de los 117 casos presentados por hombres, 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2016, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a $150.000 pesos mensuales para uno o más hijos. Aun así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.

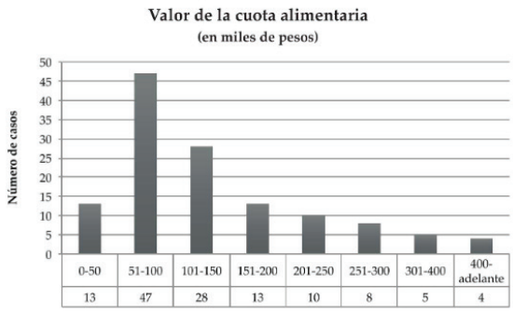

***Fuente**: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).*

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y no causan rechazo al existir en teoría una "igualdad de condiciones" según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es *"cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"*. La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008, se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia *"quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"*.

Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida, en el 2022, el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encontraba en situación de pobreza frente al 33,1% con jefatura masculina. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encontraba en situación de pobreza multidimensional, lo que representa una brecha de 2 puntos porcentuales (pp) superior a aquellos hogares con jefatura masculina. Estas desigualdades también se reflejan en la distribución del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado. En 2020, estas actividades representaron el 28% del PIB colombiano (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores.

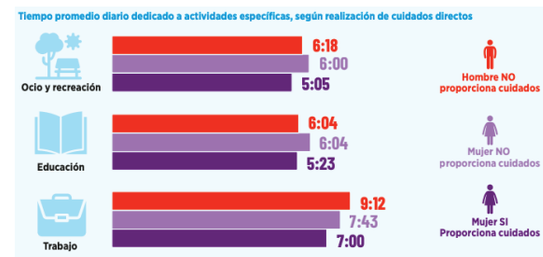

***Fuente:** Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020).*

En un reciente informe realizado por Asobancaria, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%. Esto anula el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limita la garantía a sus derechos fundamentales.

Gráfico 1. Variación de los hogares con jefatura femenina

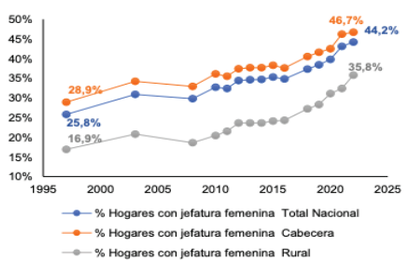

Fuente: Elaboración Asobancaria. (2023). Construida con base en los datos históricos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del DANE.

***Fuente:** Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 069 de 2025 Senado (Elaborado por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).*

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

5.3. El difícil camino para reclamar alimentos

Tal y como se evidencia en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia en los mecanismos previstos para garantizar el derecho de alimentos en Colombia, debido a la multiplicidad de trámites y procedimientos a los que deben acudir sus titulares. ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. En efecto, pese a cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial para procurar la garantía de su derecho.

La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. De allí, que las partes puedan acudir, de mutuo acuerdo o por solicitud de cualquiera de ellas, a una audiencia de conciliación ante las autoridades y entidades legalmente competentes, entre ellas, el Comisario de Familia, Defensor de Familia, las notarías, Centros de Conciliación autorizados, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio, los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción.

Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: (i) proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista.

Por lo anterior, la necesidad de acudir a múltiples procesos judiciales constituye una situación potencialmente revictimizante, especialmente si se tiene en cuenta que muchas personas involucradas han sido víctimas de violencia intrafamiliar. En otros casos, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito.

En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama Judicial. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente:

> *"En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmite, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.*

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantiza el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización."

El Consejo Superior, también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias.

Por último, del análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio, la fase de instrucción se prolonga durante 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles y la etapa de decisión, durante 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente recae sobre la madre cabeza de hogar quienes asumen la responsabilidad de garantizar la subsistencia y el bienestar de los dependientes. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

5.4. La capacidad económica del deudor alimentario

Según se destaca la exposición de motivos, son generalmente las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del sostenimiento de las personas menores de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: *"nadie está obligado a lo imposible"*, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta *"la capacidad económica del alimentante"* y *"hasta"* el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar *"legalidad"*, permiten la injusticia. La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente "necesario", protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF *"no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad"*, lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetúa la violencia simbólica dónde quiénes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La determinación de la cuota alimentaria depende, en muchos casos, de la información que el demandante logra recolectar y aportar al proceso judicial. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos "informalmente", y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre otras entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

6. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley sometido a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto crear el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario y establece un conjunto de medidas orientadas a garantizar la protección judicial oportuna, eficaz y efectiva del derecho fundamental de alimentos, especialmente ante el incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. Para ello, establece un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, fortalece las herramientas para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, moderniza los mecanismos de ejecución de las obligaciones alimentarias e introduce modificaciones a disposiciones vigentes del Código Civil, del Código de la Infancia y la Adolescencia y del Decreto Ley 2591 de 1991.

El proyecto consta de veintisiete (27) artículos, distribuidos en cuatro capítulos, así:

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 1 al 5).

Este capítulo define el objeto y alcance de la Ley mediante la creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario, concebido como un mecanismo judicial especial que puede comprender una fase declarativa, cuando sea necesario fijar la obligación alimentaria, y una fase ejecutiva, cuando exista un título que preste mérito ejecutivo y se requiera garantizar su cumplimiento. Asimismo, establece que este proceso constituye un mecanismo adicional a los procesos ordinarios de alimentos y no los sustituye.

Igualmente, incorpora las definiciones necesarias para la aplicación de la Ley, precisando conceptos como alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, persona obligada a dar alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado y capacidad económica del alimentante. El capítulo también desarrolla los principios y enfoques que orientan la aplicación de la ley, incorporando criterios de protección reforzada para sujetos de especial protección constitucional, enfoque de género, derechos humanos, diversidad, igualdad de oportunidades y curso de vida, además de delimitar el ámbito de aplicación de la iniciativa.

Capítulo II. Amparo Alimentario (artículos 6 al 13).

Este capítulo regula integralmente el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario. Define su naturaleza, determina la competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia y establece un procedimiento judicial caracterizado por la celeridad, la oficiosidad y la prevalencia del derecho sustancial.

Asimismo, desarrolla las reglas sobre admisión, traslado, práctica de pruebas, sentencia, impugnación, desacato y cosa juzgada; establece los eventos de procedencia del amparo alimentario; regula el reparto del proceso; faculta al juez para decretar medidas provisionales destinadas a garantizar la efectividad del derecho de alimentos; desarrolla el trámite especial cuando exista título ejecutivo; determina el contenido de la sentencia y regula las solicitudes posteriores de incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria fijada mediante este mecanismo. Todo ello busca ofrecer una respuesta judicial más rápida y efectiva frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Capítulo III. Capacidad Económica del Demandado por Alimentos (artículos 14 al 20).

Este capítulo fortalece las herramientas probatorias para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Para ello, establece un deber general de cooperación de entidades públicas y privadas con la administración de justicia, crea la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) como herramienta de interoperabilidad para el acceso oportuno a información económica y patrimonial, regula las obligaciones de empleadores y contratantes frente al suministro de información y dispone el apoyo de los órganos de policía judicial en la obtención de elementos probatorios.

Adicionalmente, modifica el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 para fortalecer la fijación provisional de alimentos; modifica el artículo 419 del Código Civil con el fin de incorporar criterios más amplios para la tasación de la cuota alimentaria, incluyendo la valoración del trabajo de cuidado; y extiende a otros titulares del derecho de alimentos algunas medidas actualmente previstas para niños, niñas y adolescentes.

Capítulo IV. Disposiciones Finales (artículos 21 al 27).

Finalmente, el proyecto incorpora disposiciones dirigidas a asegurar la implementación efectiva del nuevo régimen. En este sentido, crea un mecanismo de pagos por libranza para facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas judicialmente o mediante conciliación; dispone programas de capacitación para la Rama Judicial; establece reglas de transición para los procesos de alimentos en curso; regula la reconducción procesal entre los procesos ordinarios y el amparo alimentario; incorpora un nuevo artículo al Decreto Ley 2591 de 1991 para regular la acción de tutela contra providencias proferidas dentro del proceso de amparo alimentario; consolida las modificaciones legales introducidas por la iniciativa y fija un período de seis meses entre la publicación de la ley y su entrada en vigencia, con el propósito de permitir la adecuada implementación institucional del nuevo procedimiento.

En conjunto, el proyecto propone un modelo procesal especializado que busca superar las dificultades de oportunidad y efectividad que actualmente enfrentan los procesos de alimentos, fortaleciendo el acceso a la administración de justicia y garantizando una protección más eficaz de los derechos fundamentales de quienes dependen de una obligación alimentaria para asegurar su mínimo vital y su desarrollo integral.

7. **MARCO JURICIO**

7.1. Marco constitucional

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

1. Artículo 1. Dignidad humana.
2. Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional".
3. Artículo 5. "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".
4. Artículo 13. "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".
5. Artículo 42. "El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".
6. Artículo 43. "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

7. Artículo 44. "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".
8. Artículo 45. "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".
9. Artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

7.2. Marco Legal

1. Ley 84 de 1873. Código Civil.
2. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
4. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
5. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
6. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
7. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
8. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
9. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

7.3 Marco Internacional

Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
3. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
5. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
6. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
7. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
8. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado diversas iniciativas legislativas relacionadas con la materia de alimentos. A saber, se hace referencia a los siguientes proyectos de ley:

7.4 Derecho internacional comparado

7.4.1. Chile

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley Nº 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley No.14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de esta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos de la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos dónde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aun contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso de tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

7.4.2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley N.º 32006, la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, terminó en el cuál la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO	TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS
ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá en los eventos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en esta Ley, con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos. Asimismo, la presente Ley establece disposiciones especiales y ajustes a las normas procesales aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias. **Parágrafo.** La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos o cualquier otro mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para la reclamación, fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables.	**ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY.** La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario, como mecanismo judicial especial destinado a garantizar la protección oportuna, efectiva e integral de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos. ~~El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá~~ en los supuestos ~~eventos~~ de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en ~~la~~ esta Ley. ~~Con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales del derecho de alimentos.~~ ~~Asimismo,~~ Para tal efecto, la presente Ley establece ~~disposiciones~~ reglas especiales procesales y ~~ajustes a las normas aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución~~ medidas orientadas a facilitar el acceso a la administración de justicia, la reclamación y la protección efectiva del derecho de alimentos, así como el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, con observancia del debido proceso. **Parágrafo.** La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos ni los demás ~~o cualquier otro~~ mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la	Se realizan ajustes de redacción para precisar el objeto, el alcance de la ley, y garantizar una mayor claridad en su aplicación.

	reclamación, reconocimiento, revisión fijación, modificación, y ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables, sin perjuicio de las reglas de competencia, procedencia, coordinación y compatibilidad procesal establecidas en la presente Ley	
ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones: **a. Alimentos:** Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos. **b. Obligación alimentaria:** Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.	**ARTÍCULO 2.º. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: **a.Alimentos:** se entiende por alimentos todo aquello que resulte ~~lo~~ indispensable para satisfacer las necesidades ~~del~~ sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para garantizar la vida en condiciones dignas ~~y/o~~ el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos, de conformidad con ~~Además de~~ lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, y en ~~así como~~ en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o las demás normas que hagan sus veces. b. **Obligación alimentaria:** Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, Tiene por objeto garantizar la satisfacción con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron. c. **Titular del derecho de alimentos:** Son titulares del derecho de	Se realizan ajustes de redacción para dar claridad conceptual y criterios más definidos para la aplicación de la Ley.
c. Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria. **d. Persona obligada a dar alimentos:** Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable. **e. Deudor alimentario**: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable. **f. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica, se configure alguna de las siguientes hipótesis**:** 1. Cuando sin haberse fijado cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraiga de	alimentos, ~~aquellas~~ las personas que ~~en virtud~~ de conformidad con lo ~~normado~~ dispuesto en el artículo 411 del Código Civil ~~o~~ y la jurisprudencia aplicable, tengan ~~el~~ la calidad de ~~derecho como~~ acreedoras de una obligación alimentaria. d. **Persona obligada a dar alimentos:** Personas que ~~deben~~ de conformidad con lo dispuesto ~~normado~~ en el artículo 411 del Código Civil ~~o~~ y la jurisprudencia aplicable, tienen el deber jurídico de ~~deben~~ cumplir con una obligación alimentaria reconocida ~~en virtud de~~ respecto de quien tiene derecho a exigirla. e. **Deudor alimentario**: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria exigible en virtud de lo ~~normado~~ dispuesto en el artículo 411 del Código Civil ~~o~~ y las demás normas y jurisprudencia aplicable. f. **Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** Existe un incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria cuando, ~~a~~ pese ~~de~~ a contar con capacidad económica para satisfacerla, la persona obligada incurra en cualquiera se ~~configure alguna~~ de las siguientes circunstancias ~~hipótesis~~**:** 1. Cuando existiendo un vínculo jurídico del cual sé ~~que~~ origine ~~a~~ la obligación alimentaria, y la persona obligada incumpla total o parcialmente, su obligación aun cuando no se haya fijado judicialmente una cuota alimentaria, siempre que la parte ~~a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraiga de forma~~	
forma total o parcial de dicha obligación, y el demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger el derecho del titular. 2. Cuando existiendo o no título ejecutivo, las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan gravemente su salud, o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas ante el juez, que hagan insuficiente la cuota ya fijada o que justifique su fijación urgente. 3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituya en mora cuando adeude tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas, o seis (6) o más cuotas	~~total o parcial de dicha obligación, y el~~ demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos ~~o~~ ni eficaces para proteger el derecho del titular. 2. Cuando exista~~iendo~~ o no título ejecutivo, y las necesidades del titular del derecho de alimentos ~~hayan aumentado~~ se incrementen como consecuencia de una ~~por~~ enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan gravemente su estado de salud, o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas ante el juez, que hagan insuficiente la cuota alimentaria previamente ~~ya~~ fijada o que justifique su fijación urgente. 3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, y la persona obligada a cumplirla, incurra ~~dar alimentos se constituya~~ en mora ~~cuando~~ por ~~adeude~~ tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas, o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo. g. **Capacidad Económica de la Persona Obligada a dar Alimentos:** Es la aptitud económica real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario	
alimentarias en cualquier tiempo. **g. Capacidad Económica de la Persona Obligada a dar Alimentos:** Es la aptitud real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario para cumplir, total o parcialmente, la obligación de alimentos, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva o demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia digna.	para cumplir, total o parcialmente, con la obligación alimentaria ~~de alimentos~~, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva ~~o~~ y demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia en condiciones dignas.	
ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad. La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente. **Parágrafo.** En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas	**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** La presente Ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, y en las Leyes 1257 de 2008, ~~la Ley~~ 1098 de 2006, ~~la Ley~~ 1251 de 2008, ~~y la Ley~~ 1618 de 2013, ~~la Ley~~ 1850 de 2017 y ~~la Ley~~ 2126 de 2021, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad. La interpretación y la aplicación de la presente ley deberá orientarse por ~~se realizará adoptando~~ los estándares ~~más altos posibles~~ constitucionales aplicables que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente. **Parágrafo.** Cuando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en los términos de ~~En los casos de violencia económica establecidos en~~ la Ley 1257 de 2008 o de las normas	Se hacen ajustes de redacción para darle mayor precisión a su contenido, en los derechos de la persona acreedora de los alimentos.

e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.	que la modifiquen y/o sustituyan se presente ~~los de~~ en ~~el~~ un contexto de violencia familiar de conformidad ~~según~~ con la Ley 2126 de 2021 o las normas que la modifiquen o sustituyan, el juez en el marco de sus competencias legales adoptará de manera oportuna y prioritaria las medidas idóneas e inmediatas para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona acreedora de alimentos para prevenir su ~~cuando exista riesgo de~~ revictimización. ~~por incumplimiento alimentario.~~	
ARTÍCULO 4º. ENFOQUES. La presente Ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de cada acción a realizar.	**ARTÍCULO 4º. ENFOQUES.** La presente Ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de cada acción a realizar.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.	**ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria	Sin modificaciones
CAPÍTULO II **AMPARO ALIMENTARIO** **ARTÍCULO 6º. AMPARO ALIMENTARIO.** Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada. El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la	**CAPÍTULO II** **AMPARO ALIMENTARIO** **ARTÍCULO 6º. AMPARO ALIMENTARIO.** Es ~~el~~ un proceso especial de fijación y/o ejecución de obligaciones alimentarias~~os~~ que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incurra en incumpl~~e~~imiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. ~~de forma grave y reiterada.~~	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión en su contenido.

Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia. En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.	El conocimiento del amparo alimentario corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su ~~la~~ especialidad civil-familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, ~~será de~~ la competencia para conocer del ~~En el~~ amparo alimentario corresponde en forma privativa al juez civil o de familia del domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos, si no existieren estos despachos judiciales, conocerá el Juez Promiscuo Municipal del respectivo domicilio ~~del en el~~ lugar de residencia ~~corresponde la competencia al~~ o el que haga sus veces.	
ARTÍCULO 7º. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando existe incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria	**ARTÍCULO 7º. PROCEDENCIA.** El amparo alimentario es procedente cuando existe incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva. Así como a las siguientes reglas: **a. Demanda.** La presentación de la demanda podrá realizarse directamente o a través de su representante legal, cuando exista incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. **b.** Con la demanda se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio,	**ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA.** El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, y se tramitará. ~~Así como a~~ de conformidad con las siguientes reglas: **a. Demanda.** La demanda ~~de la~~ podrá ser presentada ~~ción realizarse~~ directamente por el interesado o a través de su representante legal, cuando se configure un ~~exista~~ incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. b.Con la demanda se deberá ~~anexar~~ aportar prueba del vínculo jurídico del cual se ~~que~~ origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión de su contenido.

sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo. **c. Admisión y traslado**. Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez la admitirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer. **d. Pruebas**. Vencido el traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes. De las pruebas practicadas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien. El juez, en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.	conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá adjuntarse. ~~aportarse.~~ ~~Para~~ En ninguno de los supuestos se exigirá ~~a~~ tener apoderado judicial para la presentación del amparo. **c. Admisión y traslado**. Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez deberá ~~la~~ admitirla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer. **d. Pruebas**. Vencido el término del traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes. ~~De las~~ Una vez practicadas las pruebas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien. En aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, el juez podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. **e. Sentencia.** Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el	
La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. **e. Sentencia.** Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija. **f. Impugnación.** La sentencia será susceptible de impugnación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. **g. Desacato.** El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, conforme los previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991. **h. Cosa juzgada.** Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los	juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija. **f. Impugnación.** La sentencia podrá ser ~~será susceptible de~~ impugnada ción ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente. **g. Desacato.** El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, ~~conforme~~ de conformidad con los previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991. h.**Cosa juzgada.** Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes. **Parágrafo 1**. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No serán aplicables las ~~reglas~~ causales de improcedencia previstas en el ~~procedibilidad y subsidiariedad del~~ artículo 6 del	

hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes. **Parágrafo 1**. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6 del mismo decreto. Así mismo el juez tendrá los poderes propios de un juez constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos. **Parágrafo 2.** Las providencias proferidas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. **Parágrafo 3.** En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad material de la sentencia. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desacato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento	mismo decreto. En el ejercicio de sus competencias Así mismo el juez tendrá laos facultades poderes propios del un juez constitucional que resulten necesarias para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos. **Parágrafo 2.** Las providencias proferidas dentro en el marco del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. **Parágrafo 3.** En el auto que resuelve el incidente de desacato, el juez con sujeción atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo la efectividad material de la sentencia. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desacato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento directo, retención o giro de conformidad con lo previsto en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras o y demás terceros legalmente obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos y condiciones establecidos en la citada normativa.	
directo, retención o giro previstos en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan. Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras o terceros obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos establecidos en la citada normativa.		
ARTÍCULO 9º. REPARTO DEL PROCESO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. **PARÁGRAFO.** Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.	**ARTÍCULO 9º. REPARTO DEL PROCESO.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedirá dentro de en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las reglas de reparto del proceso único de amparo alimentario. **PARÁGRAFO.** Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión.
ARTÍCULO 10º. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde el auto de admisión del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte. Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.	**ARTÍCULO 10º. MEDIDAS PROVISIONALES.** Desde el auto de admisión del amparo alimentario, cuando el juez de oficio o a petición de parte, podrá ordenar el embargo y las medidas provisionales y cautelares que considere necesarias, expresamente lo considere necesario y urgentes para garantizar la efectividad del proteger el derecho a recibir alimentos y evitar que la decisión del fallo resulte ineficaz no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda obtener el pago de una la ejecución de la obligación alimentaria que conste en un título ejecutivo y sea clara, expresa	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión y se incluye en el parágrafo que la aplicación de las disposiciones se sujetará a sus ámbitos de procedencia y no eximirá el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada medida.

El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado. **PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.	y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos o de quien esté legalmente facultado para exigir su cumplimiento. El juez de oficio o a petición de parte mediante decisión motivada podrá por resolución modificar, sustituir o levantar total o parcialmente debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o de las otras medidas cautelares que hubieran dictado. **PARÁGRAFO.** Para a fin de asegurar el cumplimiento de las obligación alimentarias, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y la efectividad de las medidas adoptadas.efectos de este artículo.La aplicación de estas disposiciones se sujetará a sus ámbitos de procedencia y no eximirá el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada medida.	
ARTÍCULO 11º. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago y correrá traslado a la parte demandada por el término que estime conveniente para la presentación de excepciones previas y de mérito a hacer valer.	**ARTÍCULO 11º. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA.** Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago y correrá traslado a la parte demandada por el término que estime conveniente para la presentación de excepciones previas y de mérito a hacer valer. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:	Se hacen modificaciones para dar mayor claridad y precisión.
El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones: 1. La excepción de pago; 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil; 3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo. 4. Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado. Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación. Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria. **Parágrafo**. La excepción prevista en el numeral 4 no exime al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta	1. La excepción de pago. 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil. 3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo. 4. Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas que afecten la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria. Vencido el término para formular plazo para la presentación de las excepciones, sin que el accionado las haya propuesto, no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago quedará en firme. El juez ordenará y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde su firmeza y le comunicará de esta circunstancia al accionado. Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación. Además del pago de las cuotas las sumas vencidas, con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes para que garantizar el cumplimiento con la ejecución sucesivo a y oportuno de la obligación alimentaria. **Parágrafo**. La excepción prevista en el numeral 4 del presente articulo no exime, ni suspende al obligado del	

la juez para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista el caso fortuito o fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado.	cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta al ~~la~~ juez mediante decisión motivada para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista una situación de ~~el~~ caso fortuito o de fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado.	
ARTÍCULO 12º. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria. **Parágrafo 1**. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales. **Parágrafo 2**. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado. **Parágrafo 3**. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.	**ARTÍCULO 12º. CONTENIDO DE LA SENTENCIA**. Cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos, impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. La sentencia deberá establecer de manera expresa, clara y exigible ~~contener~~ las condiciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como ~~y~~ individualizar a sus destinatarios e identificar a los terceros con relaciones contractuales ~~las órdenes impartidas~~ con la persona obligada a dar alimentos o al deudor alimentario. ~~y/o con la persona obligada a dar alimentos o el deudor.~~ Así mimo, deberá incluir las ~~además~~ medidas ~~aquellas~~ que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria. **Parágrafo 1**. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro sobre ~~acerca de~~ las consecuencias penales que puedan derivarse del incumplimiento injustificado de la sentencia o de la realización de maniobras fraudulentas o ~~elusivas~~ ilegales dirigidas a eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. **Parágrafo 2**. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado. **Parágrafo 3**. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea mediante la fijación~~ado~~ de cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos que sustenten ~~llevaron a~~ la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo y será conocido por ~~ante~~ el superior jerárquico competente, garantizando el derecho del debido proceso y ~~a~~ la doble instancia.	Se hacen modificaciones para dar mayor claridad y precisión.
ARTÍCULO 13º. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 390 del Código General del Proceso aquel que lo modifique o sustituya.	**ARTÍCULO 13º. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.** Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas mediante ~~por medio~~ del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que ~~conoció del amparo o~~ las haya establecido o quien haga sus veces. Estas solicitudes se tramitarán ~~el juez resolverá~~ en única instancia, de conformidad con el ~~mismo~~ procedimiento previsto ~~fijado~~ en el artículo 390 del Código General del Proceso o en la disposición ~~aquel~~ que lo modifique, adicione o sustituya.	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión
CAPÍTULO III	**CAPÍTULO III**	Se ajusta redacción para mayor precisión y se adiciona
CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS **ARTÍCULO 14º. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes: a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). d) Las entidades administradoras de sistemas de pago. e) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. f) Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech. g) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. h) Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). i) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. j) Operadores de Juegos de Suerte y Azar. k) Operadores Postales de pago. l) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. m) La Superintendencia de Notariado y Registro. n) Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias). o) Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. p) Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias. q) Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces. r) Registro Único Empresarial y Social (RUES). s) Demás entidades que considere conducentes. En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. **Parágrafo 1.** El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a en el literal e a los demás organismos y personas naturales o jurídicas que, conforme a la ley, dispongan de información legalmente accesible, pertinente, para establecer la capacidad económica del deudor alimentario. En el parágrafo 1. se le adiciona que el acceso a la información solicitada, así como los datos sensibles sean estrictamente necesaria para la finalidad probatoria. En el parágrafo 2 se hace modificación para buscar una mayor precisión respecto de las conductas prohibidas, al identificar la utilización o el tratamiento no autorizado de la información.	**CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS** **ARTÍCULO 14º. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO.** Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información pertinente y conducente que ~~éste~~ solicite para probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos en ~~en todos~~ los procesos en los cuales ~~que~~ se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y reconocimiento, modificación y ejecución del amparo alimentario, entre ellas las siguientes: a. ~~La~~ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). De conformidad con sus competencias legales y las restricciones aplicables al acceso y suministro de información. d. Las entidades administradoras de sistemas de pago. e. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. f. Entidades financieras, Sociedades Especializadas en depósitos y pagos Electrónicos y los proveedores de plataformas de banca digital y tecnología financiera ~~o~~ (Fintech). g. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social, PILA. h. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). i. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. j. Operadores autorizados de Juegos de Suerte y Azar. k. Operadores Postales de pago. l. Al empleador o al contratante de la persona obligada al pago de alimentos, cuando exista una relación laboral o contractual. ~~del demandado si existiera.~~ m. La Superintendencia de Notariado y Registro. n. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias). o. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. p. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias. q. ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces. r. Registro Único Empresarial y Social (RUES). s. Las demás entidades, organismos y personas naturales o jurídicas que, conforme a la ley, dispongan de información legalmente accesible, pertinente y conducente para establecer la capacidad económica del deudor alimentario. ~~que considere.~~ En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. **Parágrafo 1.** El acceso a la información financiera, ~~y~~ tributaria y demás información amparada por reserva legal se sujetará a orden judicial, debidamente motivada. En ningún caso, podrá accederse a	

orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes. **Parágrafo 2.** El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya. El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.	información sensible que no resulte pertinente y necesaria para la finalidad probatoria del proceso guardando la vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes. **Parágrafo 2.** El acceso a la información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 ~~o aquella que~~ y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. El acceso, la divulgación, la utilización o el tratamiento no autorizado ~~uso indebido de dicha información~~ por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias, penales, ~~y~~ fiscales y administrativas a que haya lugar de conformidad con el régimen jurídico aplicable. ~~correspondientes.~~	
ARTÍCULO 15º. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad	**ARTÍCULO 15º. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA).** El Consejo Superior de la Judicatura ~~en el término~~ dentro de los doce (12) meses siguientes a ~~contados a partir de~~ la entrada en vigencia de esta Ley, implementará, habilitará y pondrá en funcionamiento ~~una~~ la plataforma de consulta, sobre la Capacidad Económica del Deudor Alimentario (PCCDA), a través de la cual los jueces de la jurisdicción ordinaria podrán consultar en tiempo real, la información necesaria para determinar la capacidad económica de la persona obligada a	Se hacen ajustes de redacción, para dar mayor precisión y claridad en el artículo. Se señala que la plataforma de consulta tenga una trazabilidad, por lo cual el funcionario judicial autorizado, deberá quedar registrado con la identificación, fecha y hora de acceso. Así mismo se incluye que el uso de la plataforma no limita las facultades del juez para decretar, practicar y valorar los medios de prueba legalmente admisibles, de

Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles. **Parágrafo 2:** El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.	instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Su uso no ~~debe entenderse en perjuicio~~ limitara ~~de~~ la libertad probatoria ni las facultades ~~y del rol~~ del juez para decretar, practicar y valorar los medios de prueba legalmente admisibles, de conformidad con las normas procesales aplicables, ~~a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.~~ Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA). **Parágrafo 1:** ~~Entre~~ Desde la entrada en vigencia de la presente ley y ~~la entrada en~~ hasta la puesta en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 de la presente Ley, los cuales deberán emitir una ~~dar~~ respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles siguientes a su recepción. **Parágrafo 2:** El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el diseño, desarrollo, implementación, funcionamiento y sostenibilidad ~~la creación~~ de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.	

para la protección del acceso a la información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente. Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil. Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado. El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor. Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA). **Parágrafo 1:** Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la	dar alimentos o del deudor alimentario, en el marco de los procesos judiciales relacionados ~~acerca de~~ con la fijación, modificación, ejecución y cumplimiento de obligaciones de alimentos. La plataforma deberá contar con mecanismos ~~así como las medidas~~ de seguridad que garanticen ~~para~~ la protección de la información, el control del acceso conforme a la autorizaciones legalmente previstas ~~da~~ y la trazabilidad ~~el registro~~ de las consultas realizadas. Para tal efecto deberá registrarse cada consulta junto con la identificación del usuario autorizado, la fecha y hora de acceso y ~~su relación~~ el ~~al~~ número de radicado del proceso correspondiente. ~~Esta~~ Así mismo, la plataforma deberá ~~será~~ interoperable y alimentada ~~por~~ de la información suministrada de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14, con ~~a~~ excepción de los empleadores y contratantes de la presente Ley, así como de la información contenida en ~~mismo por~~ la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil. Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta de las bases de datos por parte del juez o del servidor judicial debidamente autorizado constituye actuaciones amparadas por la correspondiente ~~su despacho equivale a una~~ orden judicial, siempre que se realicen en ejercicio de sus funciones y para los fines previstos en este artículo. En consecuencia, ~~el~~ no se requerirá un acto procesal adicional o separado. El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un	conformidad con las normas procesales aplicables.

ARTÍCULO 16º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. **Parágrafo 1.** El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente. **Parágrafo 2.** En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo	**ARTÍCULO 16º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS.** Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan una relación laboral , contractual o de cualquier otra índole ~~tipo~~ con persona demanda o con deudores de obligaciones alimentarias, deberán suministrar cuando ~~que~~ sean requeridas por la autoridad judicial competente ~~para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado~~ en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y en proceso especial de ~~el~~ amparo alimentario, la información y los documentos que resulten pertinentes para determinar la capacidad económica y de pago de la persona obligada a dar alimentos. La respuesta al requerimiento deberá ~~dar~~ ser completa y de fondo y remitirse en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles a su recepción, con fundamento en los datos que posean del accionado, certificar ~~quen~~ y aportar ~~en~~ documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos ~~y~~/o del deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos. **Parágrafo 1.** El Consejo Superior de la Judicatura actualizará y publicará ~~se encargará de~~ anualmente un listado enunciativo ~~la lista~~ de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos.	Se hacen ajustes de redacción para dar mayor precisión en el artículo. Se incluye que se aporte la información y los documentos pertinentes para determinar la capacidad económica de la persona obligada a suministrar alimentos.

alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.	La inclusión en dicho listado ~~Esta lista tendrá carácter enunciativo y~~ no será obstáculo para que la autoridad judicial ~~el juez~~ oficie a otras entidades a las cuales ~~el juez~~ considere pertinente disponer de ella. **Parágrafo 2.** El incumplimiento injustificado del deber de suministrar ~~caso de no allegar la~~ información solicitada en un ~~proceso de alimentos, sea~~ proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.	
ARTÍCULO 17º. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.	**ARTÍCULO 17º. POLICÍA JUDICIAL.** Los órganos de policía judicial permanente ~~a~~ los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 18º. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."*	**ARTÍCULO 18º.** Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria. Para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, el juez oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que permitan establecer sus ingresos, posición social, patrimonio, costumbres y demás circunstancias que prueben la capacidad económica. Así mismo valorará las pruebas aportadas por la parte demandante como ~~El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta las~~ documentos y certificados ~~aportados por~~ de las entidades e instituciones requeridas para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente."*	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión en el artículo.
ARTÍCULO 19º TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.*** *En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario."*	**ARTÍCULO 19º TASACIÓN DE ALIMENTOS.** Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.*** *En la tasación de los alimentos se tendrá en cuenta ~~deberán tomar siempre en consideración~~ las facultades económicas de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. ~~Igualmente,~~ Asimismo, se deberá considerar el valor económico de las labores de cuidado para garantizar la sobrevivencia de la persona alimentaria, así como la distribución de dichas labores, con el fin de que estos sean valorados en la determinación de la obligación alimentaria."*	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión. Se adiciona que en la tasación de alimentos se considere el valor de cuidado para garantizar la sobrevivencia de la persona alimentaria.

ARTÍCULO 20º. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.	**ARTÍCULO 20º. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.** Las medidas dispuestas en los ~~el~~ artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean personas diferentes a niños, niñas y adolescentes.	Se hacen ajustes de redacción
CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES** **ARTÍCULO 21º. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. **Parágrafo 1.** El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso. **Parágrafo 2.** En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa. **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	**CAPÍTULO IV** **DISPOSICIONES FINALES** **ARTÍCULO 21º. MECANISMO DE PAGOS DE CUOTA ALIMENTARIA POR LIBRANZA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. El ~~este~~ mecanismo tendrá por objeto garantizar el pago oportuno y periódico de las obligaciones alimentarias mediante ~~permitirá~~ el descuento directo del salario o ingresos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago. **Parágrafo 1.** El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia judicial, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso. **Parágrafo 2.** En caso de controversia sobre la conciliación o sentencia judicial de alimentos, no suspenderá, por si sola los descuentos ni la transferencia de los recursos correspondientes, salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario. En todo caso, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa. **Parágrafo 3.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo".	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión. Se incluye en el parágrafo 2, que, en el caso de controversia sobre la conciliación o sentencia judicial de alimentos, no suspenderá, por si sola los descuentos ni la transferencia de los recursos correspondientes, salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario.
ARTÍCULO 22º. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.	**ARTÍCULO 22º. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN.** La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ~~impartirá~~ incorporará en sus programas de formación y ~~/o~~ actualización un módulo ~~los existentes~~ sobre el contenido, alcance ~~concepto~~ y aplicación de la presente ley, ~~en relación~~ con énfasis en el ~~al~~ proceso único especial de amparo ~~de~~ alimentario y ~~la nueva~~ las disposiciones procesales sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos ~~y/o~~ del deudor alimentario	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión en el artículo.
ARTÍCULO 23º. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo	**ARTÍCULO 23º. PROCESOS EN CURSO.** Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso ~~al momento de a~~ la entrada en vigencia de la presente ley, podrán adecuarse al trámite del proceso único de amparo alimentario ~~ventilarse~~ ante el mismo	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión

alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.	juez y en el mismo expediente, por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. Los términos del proceso único de amparo alimentario se computarán ~~contarán~~ a partir del dia siguiente de la fecha de la notificación del auto que da inicio a dicho ~~el~~ proceso. ~~de amparo alimentario.~~ La sentencia que ponga fin al proceso de amparo alimentario dará lugar a la terminación del proceso declarativo o ejecutivo cuya adecuación le haya dado origen, sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.	
ARTÍCULO 24º. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.	**ARTÍCULO 24º. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO.** Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo único alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. Del mismo modo, cuando en cualquier etapa del proceso de amparo alimentario, ~~cuando~~ el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, de acuerdo con la naturaleza de las	Se hacen ajustes de redacción para mayor precisión. En el parágrafo se adiciona que el juez pueda adoptar medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de conformidad con la normativa aplicable.
Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.	pretensiones y los presupuestos jurídicos aplicables. **Parágrafo.** En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o ~~del~~ al proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de conformidad con la normativa aplicable. Para tal efecto, podrá disponer del ~~asignar~~ amparo de pobreza, la designación de un abogado de oficio o asistencia jurídica a través del defensor de familia, la Defensoría del Pueblo o los ~~u~~ consultorios jurídicos.	
ARTÍCULO 25º. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 40A9. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario.*** *La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela."*	**ARTÍCULO 25º. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO.** ~~Añádase~~ Adiciónese el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así: ***"ARTÍCULO 40A9. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario.*** *La Acción de tutela contra providencias judiciales proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias judiciales proferidas en sentencias de tutela."*	Se hacen ajustes de redacción
ARTÍCULO 26º. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	**ARTÍCULO 26º. ADICIONES Y MODIFICACIONES.** La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 27º. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.	**ARTÍCULO 27º. VIGENCIA.** La presente entrará en vigencia una vez transcurran ~~ley rige cumplidos los~~ seis (6) meses siguientes a partir de la fecha su publicación.	Se hacen ajustes de redacción

9. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presenta el impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La Ley 819 de 2003 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"*, establece, en su artículo 7 que:

> *"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".*

Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

10. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

> *"**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*
>
> *a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
> *b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
> *c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.* (...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

> *"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

11. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto rindo ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión primera, dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 201 de 2026 Senado "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones", conforme al pliego de modificaciones y texto adjunto.

Santiago Barreto Triana
Senador de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 201 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario, como mecanismo judicial especial destinado a garantizar la protección oportuna, efectiva e integral de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en los supuestos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en esta Ley.

Para tal efecto, la presente Ley establece reglas especiales procesales y medidas orientadas a facilitar el acceso a la administración de justicia, la reclamación y la protección efectiva del derecho de alimentos, así como el cumplimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias, con observancia del debido proceso.

Parágrafo. La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos ni los demás mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, para la reclamación, reconocimiento, revisión fijación, modificación, y ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables, sin perjuicio de las reglas de competencia, procedencia, coordinación y compatibilidad procesal establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Alimentos: Se entiende por alimentos todo aquello que resulte indispensable para satisfacer las necesidades del sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para garantizar la vida en condiciones dignas y el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces y en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o las demás normas que hagan sus veces.

b. **Obligación alimentaria:** Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, Tiene por objeto garantizar la satisfacción con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.

c. **Titular del derecho de alimentos:** Son titulares del derecho de alimentos, las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, tengan la calidad de acreedoras de una obligación alimentaria.

d. **Persona obligada a dar alimentos:** Personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil y la jurisprudencia aplicable, tienen el deber jurídico de cumplir con una obligación alimentaria respecto de quien tiene derecho a exigirla.

e. **Deudor alimentario**: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 411 del Código Civil ~~o~~ y las demás normas y jurisprudencia aplicable.

f. **Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** Existe un incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria cuando, pese a contar con capacidad económica para satisfacerla, la persona obligada incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias**:**

1. Cuando existiendo un vínculo jurídico del cual se origine la obligación alimentaria, y la persona obligada incumpla total o parcialmente, su obligación aun cuando no se haya fijado judicialmente una cuota alimentaria, siempre que la parte demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos ni eficaces para proteger el derecho del titular.

2. Cuando exista o no título ejecutivo y las necesidades del titular del derecho de alimentos se incrementen como consecuencia de una enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan gravemente su estado de salud, o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas ante el juez, que hagan insuficiente la cuota alimentaria previamente y fijada previamente o que justifique su fijación urgente.

3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, y la persona obligada a cumplirla, incurra en mora por tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas, o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo.

g. Capacidad Económica de la Persona Obligada a dar Alimentos: Es la aptitud económica real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario para cumplir, total o parcialmente, con la obligación alimentaria, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva y demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia en condiciones dignas.

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, y en las Leyes 1257 de 2008, 1098 de 2006, 1251 de 2008, 1618 de 2013, 1850 de 2017 y 2126 de 2021, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.

La interpretación y la aplicación de la presente Ley deberá orientarse por los estándares constitucionales aplicables que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en los términos de la Ley 1257 de 2008 o de las normas que la modifiquen y/o sustituyan se presente en un contexto de violencia familiar de conformidad con la Ley 2126 de 2021 o las normas que la modifiquen o sustituyan, el juez en el marco de sus competencias legales adoptará de manera oportuna y prioritaria las medidas idóneas e inmediatas para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona acreedora de alimentos para prevenir su revictimización.

ARTÍCULO 4º. ENFOQUES. La presente Ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de cada acción a realizar.

ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II

AMPARO ALIMENTARIO

ARTÍCULO 6º. AMPARO ALIMENTARIO. Es un proceso especial de fijación y/o ejecución de obligaciones alimentarias que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incurra en incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.

El conocimiento del amparo alimentario corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su ~~la~~ especialidad civil-familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, la competencia para conocer del amparo alimentario corresponde en forma privativa al juez civil o de familia del domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos, si no existieren estos despachos judiciales, conocerá el Juez Promiscuo Municipal del respectivo domicilio del lugar de residencia o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 7º. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando existe incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 8º. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, inmediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva, y se tramitará, de conformidad con las siguientes reglas:

a. Demanda. La demanda podrá ser presentada directamente por el interesado o a través de su representante legal, cuando se configure un incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria.

b. Con la demanda ~~se~~ deberá aportar prueba del vínculo jurídico del cual se origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá adjuntarse. En ninguno de los supuestos se exigirá tener apoderado judicial para la presentación del amparo.

c. Admisión y traslado. Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez deberá admitirla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación correspondiente, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer.

d. Pruebas. Vencido el término del traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes.

Una vez practicadas las pruebas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien.

En aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, el juez podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

e. Sentencia. Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija.

f. Impugnación. La sentencia podrá ser impugnada ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

g. Desacato. El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, de conformidad con lo~~s~~ previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

h. **Cosa juzgada.** Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes.

Parágrafo 1. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No

serán aplicables las causales de improcedencia previstas en el artículo 6 del mismo decreto. En el ejercicio de sus competencias el juez tendrá las facultades propias del juez constitucional que resulten necesarias para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos.

Parágrafo 2. Las providencias proferidas en el marco del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Parágrafo 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato, el juez con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desacato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento directo, retención o giro de conformidad con lo previsto en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras y demás terceros legalmente obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos y condiciones establecidos en la citada normativa.

ARTÍCULO 9º. REPARTO DEL PROCESO. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las reglas de reparto del proceso único de amparo alimentario.

PARÁGRAFO. Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.

ARTÍCULO 10º. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde el auto de admisión del amparo alimentario, el juez de oficio o a petición de parte, podrá ordenar el embargo y las medidas provisionales y cautelares que considere necesarias, y urgentes para garantizar la efectividad del derecho a recibir alimentos y evitar que la decisión del fallo resulte ineficaz

Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda obtener el pago de una obligación alimentaria que conste en un título ejecutivo y sea clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos o de quien esté legalmente facultado para exigir su cumplimiento.

El juez de oficio o a petición de parte mediante decisión motivada podrá por resolución modificar, sustituir o levantar total o parcialmente en cualquier momento la autorización de ejecución de las medidas cautelares que hubiere dictado.

PARÁGRAFO. Para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como ~~de~~ las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), La aplicación de estas disposiciones se sujetará a sus ámbitos de procedencia y no eximirá el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada medida.

ARTÍCULO 11º. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago y correrá traslado a la parte demandada por el término que estime conveniente para la presentación de excepciones previas y de mérito a hacer valer.

1. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:
2. La excepción de pago.
3. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil.
4. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo.
   Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas que afecten la capacidad de cumplimiento de la obligación alimentaria**.**
5. Vencido el término para formular excepciones, sin que el accionado las haya propuesto, el mandamiento de pago quedará en firme. El juez ordenará el pago de las sumas vencidas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde su firmeza y le comunicará de esta circunstancia al accionado.

Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación.

Además del pago de las cuotas vencidas, con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes para garantizar el cumplimiento sucesivo y oportuno de la obligación alimentaria.

Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 4 del presente articulo no exime, ni suspende al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta al juez mediante decisión motivada para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista una situación de caso fortuito o de fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado**.**

ARTÍCULO 12º. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos, impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

La sentencia deberá establecer de manera expresa, clara y exigible las condiciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como individualizar a sus destinatarios e identificar a los terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o al deudor alimentario. Así mimo, deberá incluir las medidas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo 1. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro sobre las consecuencias penales que puedan derivarse del incumplimiento injustificado de la sentencia o de la realización de maniobras fraudulentas o ilegales dirigidas a eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Parágrafo 2. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.

Parágrafo 3. Las providencias judiciales que decidan sobre el amparo alimentario, ya sea mediante la fijación de cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos probatorios y jurídicos que sustenten la decisión.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo y será conocido por el superior jerárquico competente, garantizando el derecho del debido proceso y la doble instancia.

ARTÍCULO 13º. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas mediante proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que las haya establecido o quien haga sus veces. Estas solicitudes se tramitarán en única instancia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso o en la disposición que lo modifique, adicione o sustituya.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS

ARTÍCULO 14º. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que solicite para probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos en los procesos en los cuales se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y reconocimiento, modificación y ejecución del amparo alimentario, entre ellas las siguientes:

a. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
b. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.
c. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). De conformidad con sus competencias legales y las restricciones aplicables al acceso y suministro de información.
d. Las entidades administradoras de sistemas de pago.
e. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces.
f. Entidades financieras, Sociedades Especializadas en depósitos y pagos Electrónicos y los proveedores de plataformas de banca digital y tecnología financiera (Fintech).
g. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social, PILA.
h. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).
i. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.
j. Operadores autorizados de Juegos de Suerte y Azar.
k. Operadores Postales de pago.
l. Al empleador o al contratante de la persona obligada al pago de alimentos, cuando exista una relación laboral o contractual.
m. La Superintendencia de Notariado y Registro.
n. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias).
o. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
p. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias.
q. Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces.
r. Registro Único Empresarial y Social (RUES).
s. Las demás entidades, organismos y personas naturales o jurídicas que, conforme a la ley, dispongan de información legalmente accesible, pertinente y conducente para establecer la capacidad económica del deudor alimentario.

En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

Parágrafo 1. El acceso a la información financiera, tributaria y demás información amparada por la reserva legal se sujetará a orden judicial, debidamente motivada. En ningún caso, podrá accederse a información sensible que no resulte pertinente y necesaria para la finalidad probatoria del proceso.

Parágrafo 2. El acceso a la información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

El acceso, la divulgación, la utilización o el tratamiento no autorizado por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las responsabilidades y sanciones disciplinarias, penales, ~~y~~ fiscales y administrativas a que haya lugar de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

ARTÍCULO 15º. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, implementará, habilitará y pondrá en funcionamiento la plataforma de consulta, sobre la Capacidad Económica del Deudor Alimentario (PCCDA), a través de la cual los jueces de la jurisdicción ordinaria podrán consultar en tiempo real, la información necesaria para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, en el marco de los procesos judiciales relacionados con la fijación, modificación, ejecución y cumplimiento de las obligaciones de alimentos.

La plataforma deberá contar con mecanismos de seguridad que garanticen la protección de la información, el control del acceso conforme a las autorizaciones legalmente previstas y la trazabilidad de las consultas realizadas. Para tal efecto deberá registrarse cada consulta junto con la identificación del usuario autorizado, la fecha y hora de acceso y el número de radicado del proceso correspondiente.

Así mismo, la plataforma deberá ser interoperable y alimentada de la información suministrada de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14, con excepción de los empleadores y contratantes de la presente Ley, así como de la información contenida en la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta de las bases de datos por parte del juez o del servidor judicial debidamente autorizado constituye actuaciones amparadas por la correspondiente orden judicial, siempre que se realicen en ejercicio de sus funciones y para los fines previstos en este artículo. En consecuencia, no se requerirá un acto procesal adicional o separado.

El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. Su uso no limitara la libertad probatoria ni las facultades del juez para decretar, practicar y valorar los medios de prueba legalmente admisibles, de conformidad con las normas procesales aplicables.

Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).

Parágrafo 1. Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 de la presente ley, los cuales deberán emitir una respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles siguientes a su recepción.

Parágrafo 2: El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el diseño, desarrollo, implementación, funcionamiento y sostenibilidad de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.

ARTÍCULO 16º. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan una relación laboral , contractual o de cualquier otra índole con persona demanda o con deudores de obligaciones alimentarias, deberán suministrar cuando sean requeridas por la autoridad judicial competente en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y en el proceso especial de amparo alimentario, la información y los documentos que resulten pertinentes para determinar la capacidad económica y de pago de la persona obligada a dar alimentos.

La respuesta al requerimiento deberá ser completa y de fondo y remitirse en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles a su recepción, con fundamento en los datos que posean del accionado, certificar y aportar documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos del deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará y publicará anualmente un listado enunciativo de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos.

La inclusión en dicho listado no será obstáculo para que la autoridad judicial oficie a otras entidades a las cuales considere pertinente disponer de ella.

Parágrafo 2. El incumplimiento injustificado del deber de suministrar información solicitada en un proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 17º. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente ~~o~~ los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 18º. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.*** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria. Para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, el juez oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que permitan establecer sus ingresos, posición social, patrimonio, costumbres y demás circunstancias que prueben la capacidad económica. Así mismo valorará las pruebas aportadas por la parte demandante como documentos y certificados de las entidades e instituciones requeridas para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente."*

ARTÍCULO 19º TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.*** *En la tasación de los alimentos se tendrá en cuenta las facultades económicas de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Asimismo, se deberá considerar el valor económico de las labores de cuidado para garantizar la sobrevivencia de la persona alimentaria, así como la distribución de dichas labores, con el fin de que estos sean valorados en la determinación de la obligación alimentaria."*

ARTÍCULO 20º. **EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.** Las medidas dispuestas en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean personas diferentes a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21º. MECANISMO DE PAGOS DE CUOTA ALIMENTARIA POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. El mecanismo tendrá por objeto garantizar el pago oportuno y periódico de las obligaciones alimentarias mediante el descuento directo del salario o ingresos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia judicial, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.

Parágrafo 2. En caso de controversia sobre la conciliación o sentencia judicial de alimentos, no suspenderá, por si sola los descuentos ni la transferencia de los recursos correspondientes, salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario. En todo caso, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo".

ARTÍCULO 22º. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incorporará en sus programas de formación y actualización un módulo sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente ley, con énfasis en el proceso único especial de amparo alimentario y las disposiciones procesales sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos del deudor alimentario.

ARTÍCULO 23º. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, podrán adecuarse al trámite del proceso único de amparo alimentario ante el mismo juez y en el mismo expediente, por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

Los términos del proceso único de amparo alimentario se computarán a partir del día siguiente de la fecha de la notificación del auto que da inicio a dicho proceso. La sentencia que ponga fin al proceso de amparo alimentario dará lugar a la terminación del proceso declarativo o ejecutivo cuya adecuación le haya dado origen, sin perjuicio de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 24º. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo único alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

Del mismo modo, cuando en cualquier etapa del proceso de amparo alimentario, el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y los presupuestos jurídicos aplicables.

Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos al proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de conformidad con la normativa aplicable. Para tal efecto, podrá disponer del amparo de pobreza, la designación de un abogado de oficio o asistencia jurídica a través del defensor de familia, la Defensoría del Pueblo o los consultorios jurídicos.

ARTÍCULO 25º. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Adiciónese el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 40Aº. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. *La Acción de tutela contra providencias judiciales proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias judiciales proferidas en sentencias de tutela."*

ARTÍCULO 26°. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 27º. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia una vez transcurran seis (6) meses siguientes a partir de la fecha su publicación.



Santiago Barreto Triana
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ
Presidente
Comisión Primera
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 158 de 2026 Senado,** *"Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".*

Cordial saludo

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 158 de 2026 Senado,** *"Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones".*

I. Trámite de la iniciativa

El 5 de agosto de 2026 la Senadora Sara Castellanos y la Representante Carol Borda radicaron la presente iniciativa en la Secretaría General del Senado de la República.

II. Objetivo y contexto de la iniciativa

El proyecto de ley en mención busca reconocer y regular el derecho a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la carta magna colombiana y el artículo 12 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de conciencia y de religión, prescribiendo que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado[1].

Todo estado constitucional basado en el ejercicio de la dignidad humana debe reconocer la objeción de conciencia, es decir, el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por el incumplimiento de aquellas normas que están en conflicto con los deberes morales que surgen de la doctrina personal que cada uno sustenta[2]. El fundamento de este deber se encuentra en los principios que deben gobernar en toda sociedad democrática marcada por el hecho del pluralismo razonable. Si una sociedad liberal ha de ser caracterizada de este modo, necesariamente debe contemplar la objeción de conciencia entre sus reglas básicas[3]. Es por eso por lo que desde la constitución de 1991 la jurisprudencia constitucional y el bloque constitucional le ha dado a éste derecho que se desprende de la libertad de conciencia.

El artículo 18 de la Constitución consagra la libertad de conciencia al tiempo que garantiza que *"nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia"*[4]. En esta línea de argumentación, la Corte Constitucional ha determinado que la integridad de este derecho puede entenderse que el derecho a la objeción de conciencia, aunque la Constitución no utilice estos términos para denominarlo, está expresamente consignado en el último fragmento del artículo 18 Superior que reconoce el derecho a no ser *"obligado a actuar contra su conciencia".*

En este entendido, la interpretación que ha dado la autoridad de constitucionalidad al artículo 18 de la Carta, se puede determinar que se consagraron dos derechos distintos pero interrelacionados: el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia. Así que la Carta no solo protege el derecho a **pensar** y **creer** lo que se quiera (primera parte del artículo 18 que señala que *"Se le garantiza la libertad de conciencia"*), sino también el derecho a **actuar** de conformidad con esos pensamientos y creencias (fragmento final del artículo 18), lo que en estricto sentido constituye el derecho a objetar conciencia.

III. Historia de la objeción de conciencia como derecho constitucional

[1] Corte Constitucional. SU-108/16
[2] Papayannis, Diego M, "La objeción de conciencia en el marco Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 9, No 1 (julio 2008), págs. 57-83.
[3] Ibidem
[4] Corte Constitucional. C-370/19

Inicialmente, la objeción de conciencia no era considerada un derecho constitucional y, a lo sumo, se trataba como un derecho legal, si así lo decidía el Legislador. No obstante, esta posición fue explícitamente superada[5].

Desde allí, algunas sentencias han considerado la objeción de conciencia como un derecho fundamental autónomo que se desprende de la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de pensamiento. Otras han advertido que el desconocimiento de la objeción de conciencia es una manera de violentar la libertad de conciencia, luego no es un derecho autónomo, sino un ámbito de protección de este derecho.

Finalmente, la posición más reciente ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho autónomo y nominado en el apartado final del artículo 18 Constitucional que indica que nadie puede ser obligado a actuar contra su conciencia. Al margen de estas diferencias, en los últimos tres momentos señalados la objeción de conciencia es reconocida como un derecho constitucional y susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

Por lo tanto, la objeción de conciencia, en general, ya es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Además, esta interpretación es la que mejor interpreta el principio de efectividad de los derechos constitucionales por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda en tanto no se verifique la violación de estos últimos.

IV. El alcance de la objeción de conciencia

El derecho a la objeción de conciencia como un derecho autónomo constitucional si bien no deben ser condicionados en cuanto a su ejercicio, está sujetos a límites, explícitos o no. Estos derivados de la interpretación jurídico constitucional que ha hecho el tribunal constitucional colombiano respecto a los ejercicios de ponderación frente a derechos como la IVE y la integridad física.

[5] Ibidem

Para tal efecto, entenderemos por "limitaciones a los derechos fundamentales", *aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que, para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo*[6].

Por las anteriores razones, se comprende que la objeción de conciencia ha tenido a hacer limitado por la Corte Constitucional, sin embargo, este proyecto de ley en ningún caso pretende limitar otros derechos constitucionales sino todo lo contrario: Formular una normatividad que evite los enfrentamientos entre principios constitucionales y que pretenda garantizar la existencia de diferentes cosmovisiones en un respeto entre derechos que por asuntos ideológicos han estado en conflicto desde la sentencia c-355/06.

V. La objeción de conciencia en lo que respecta a prestación de servicios de salud.

En materia de salud, el derecho fundamental a objetar conciencia en la prestación de servicios de salud se ha desarrollado con gran complejidad, pues este entra en ciertas circunstancias en colisión con derechos fundamentales de terceros, reconocidos por la Corte Constitucional, como lo son la salud, la integridad personal y la vida. Esto, puesto que el derecho se fundamenta en la premisa del deber del profesional de la salud de proteger los bienes jurídicos en riesgo, aunque este deber no puede ser absoluto. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional:

> "Así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales"[7].

Así mismo, si bien la objeción de conciencia en materia de salud no ha sida regulada por ley alguna, no se puede exigir prima facie una ley de desarrollo "para hacer efectivo el derecho a la objeción de conciencia[8]". Sin embargo, la efectividad del derecho, a falta de regulación legal, se ha visto limitado y obstaculizado por las consideraciones jurisprudenciales del derecho a objetar conciencia en materia de interrupción voluntaria del embarazo.

[6] Miguel Ángel Fernández cuando señala sucinta pero acertadamente que *"limitar significa restringir o comprimir el ejercicio normal de un derecho".* Fernandez (2002), p. 695.
[7] Corte Constitucional. T-455 de 2014.
[8] Corte Constitucional. C-274 de 2016.

La Corte Constitucional ha desarrollado entonces, mediante las sentencias C-355 de 2006, T-209 de 2008 y T-388 de 2009, algunos requisitos sustanciales para la objeción de conciencia en materia de salud. Estos son:

a. La convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada

En este sentido, la objeción no puede ser un tema de opinión de estar de acuerdo o no con el procedimiento, sino de "las más íntimas y arraigadas convicciones de la persona las que puedan servir como fundamento para el ejercicio de este derecho"[9]. Es decir, la objeción no puede predicarse como un asunto de conveniencia o de interés ajeno al mismo de proteger la congruencia con que actúa quien contiene convicciones particulares en materia filosófica, moral o religiosa que indican propiamente su manera de actuar, exteriorizando tales convicciones.

b. Garantía de prestación del servicio

Del mismo modo, la objeción de conciencia del profesional de la salud se limita a que exista una garantía de la prestación del servicio rehusado "en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente", sin ningún tipo de obstaculización que desconozca sus "derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana[10]". En este sentido, la objeción de conciencia del profesional de la salud no puede convertirse en una 'barrera' para quien requiere algún procedimiento médico y, por lo tanto, quien se niega a prestarlo, se encuentra en la obligación de dirigirlo a quien efectivamente lo prestará.

Lo anterior se evidencia en los requisitos formales al establecido para que la objeción presentada sea válida:

a. La objeción de conciencia debe constar por escrito.
b. Las razones por las cuales el acto es contrario a sus convicciones más íntimas "morales, filosóficas o religiosas", lo cual no puede ser en un formato colectivo, ni realizado por alguien distinto a quien lo alega[11].
c. La indicación del profesional del profesional que prestará el servicio, conociendo de su pericia y disponibilidad.

[9] Ibidem
[10] Corte Constitucional. C-355 de 2006, T-209 de 2008, T-388 de 2009 y T-455 de 2014
[11] Corte Constitucional. T-455 de 2014.

Estas consideraciones, aunque la Corte ha dicho se establecen buscando "respetar el carácter garantista y plural que tiene el núcleo esencial de los derechos fundamentales" y "generar elementos para impedir que la objeción de conciencia se constituya en barrera de acceso a la prestación del servicio esencial de salud", realmente han generado una barrera inmensa en el derecho fundamental a la objeción de conciencia. Dicha barrera se traduce realmente en la invasión de las convicciones íntimas, contrarias al Estado democrático que obliga a "garantizar la pacífica coexistencia de la pluralidad de concepciones del mundo de sus miembros" y no "imponer una determinada concepción del mundo"[12]. Esto pues la persona con profundas convicciones se ve obligado a practicar un procedimiento, negando su esencia, pues su actuar se funda en su intimidad.

Ahora bien, el vacío legal que genera el derecho a la objeción de conciencia, que no se encuentra regulado legalmente, genera una clara incertidumbre en el conflicto de derechos, que no se generaría con tanta relevancia si fuera entre un derecho y una simple obligación[13]. Esto se traduce en una vulnerabilidad trascendental a los objetores de conciencia que no tienen "una norma que regule el derecho, y, por ende, que señale claramente cuando aplica y cuándo no" y cada asunto "queda en manos de la jurisprudencia, que estudia cada casa particular"[14].

Por esto, el presente Proyecto de Ley suple tal vacío, creando la regulación especial para los objetores de conciencia en asuntos médicos. Así mismo, garantiza el derecho fundamental de la persona con convicciones profundas que se externalizan en su actuar y que, por lo tanto, obligarlo a ejecutar cierta acción es obligar a ir en contra de sus intenciones más profundas. Este Proyecto de Ley garantiza entonces la existencia del

Estado democrático y pluralista, fundado y protegido por la Constitución Política de Colombia.

VI. Normatividad

[12] Reyes Azcuénaga, Camila. *La objeción de conciencia médica frente al aborto: Los casos de Colombia y España.* Universidad de los Andes.
[13] Rosero, Cristina y Tovar, Adriana (2014). *La objeción de conciencia en Colombia: De la ausencia al reconocimiento como derecho.* Revista de Derecho Público, Universidad de los Andes.
[14] Rojas Castañeda, Alejandra. *El proceso de incidencia de la sociedad civil en la construcción de una legislación que garantice el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y la prestación de servicios médicos en Colombia.* Universidad de los Andes.

Constitucional

Artículo 18 Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas **ni obligado a actuar contra su conciencia.**

Legal

Ley 1861 de 2017 artículos 75 al 79.

ARTÍCULO 77. COMPETENCIA. El Ministerio de Defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.

ARTÍCULO 78. ATRIBUCIONES. La Comisión de Objeción de Conciencia tendrá las siguientes competencias:

1. Conocer y dar respuesta a las solicitudes y recursos presentados de declaración de objeción de conciencia que hayan sido formulados por los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio.

2. Dar respuesta a la solicitud presentada por el objetor de conciencia.

ARTÍCULO 79. DEL PROCEDIMIENTO. Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá:

1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico sí lo tuviere.

2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones

defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

VII. Conflicto de interés

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

VIII. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se observa que la presente iniciativa establece un procedimiento para ejercer la objeción de conciencia en el ámbito médico, razón por la que no ordena gasto ni tiene implicaciones de índole presupuestal.

VIII. Pliego de modificaciones

Texto radicado PL 158	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA. El Ministerio de Salud establecerá mecanismos para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la que haga sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia la siguiente información: a. Identificación personal. b. Teléfono de contacto. c. El deber jurídico el cual considera que no está obligado a cumplir por cuestiones de conciencia. d. Una explicación de porque considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia. e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior. El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.	**ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA.** El Ministerio de Salud establecerá mecanismos para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o la~~s~~ que hagan sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia, **donde deberá suministrar** la siguiente información: a. Identificación personal. b. Teléfono de contacto. c. El deber jurídico ~~el cual~~ **que** considera ~~que~~ no esta**r** obligado a cumplir por cuestiones de conciencia. d. ~~Una explicación de~~ **Los argumentos por los cuales** ~~porque~~ considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia. e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior. El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.	Se ajusta la redacción
ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, este podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica, el cual deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción. El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que: a. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia. b. No tiene ningún conflicto de intereses tomar la decisión. c. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional. **Parágrafo 1o:** El(los) encargado(s) deberá(n) a traves de formato legal deberan obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud, no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1581 de 2012, so pena de sanción.	**ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, ~~este~~ **el cual** podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica ~~el cual~~ **y** deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción. El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que: a. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia. b. No tiene ningún conflicto de intereses tomar la decisión. c. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional. **Parágrafo 1o:** El(los) encargado(s) deberá(n) a traves de formato legal ~~deberan~~ obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud~~,~~ **y** no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1581 de 2012, so pena de sanción.	Se ajusta la redacción
ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos: a. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia. b.Que el objetor de conciencia manifieste como sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y como estas tienden a ser permanentes. c. Que la creencia sea profunda, fija, sincera y externa. d. Que la formulación de la objeción sea honesta y verdadera.	**ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA:** Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos: a. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia. b.Que el objetor de conciencia manifieste cómo sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y ~~como estas~~ tienden a ser permanentes. c. Que la creencia sea profunda, fija~~,~~ **y** sincera.~~ y externa.~~ d. Que la formulación de la objeción ~~sea honesta y verdadera.~~ **no sea fraudulenta.**	Se ajusta la redacción

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 158 de 2026 Senado,** *"Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones"* de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente



María Clara Posada

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 158 de 2026 SENADO

"Por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones"

El CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene como objeto regular el derecho fundamental a la objeción de conciencia para los profesionales de la Salud.

ARTÍCULO 2o. DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. La objeción de conciencia es un derecho fundamental derivado del artículo 18 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y el bloque de constitucionalidad que posee toda persona natural a no obedecer una norma debido a la existencia de un imperativo de conciencia contrario al comportamiento pretendido u obligación jurídica.

ARTÍCULO 3o. INVIOLABILIDAD AL DERECHO DE OBJETAR CONCIENCIA. El profesional de la Salud objetor de conciencia, no será obligado de ninguna manera a practicar un procedimiento el cual objeta, siempre y cuando cumpla con los requisitos de validez del reconocimiento de su objeción.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS CONEXOS DEL OBJETO DE CONCIENCIA. El profesional de la salud objetor de conciencia será tratado con igualdad y dignidad. En ningún momento se le podrá discriminar, cuestionar o descalificar por su condición de objetor, para ser tenido en cuenta, ocupar o ser ascendido a un cargo tanto público como privado, en el que cumple las competencias profesionales, ni durante el proceso en el que se postule a una plaza. Además, no se les podrá rechazar por el mismo motivo, para dictar una cátedra universitaria.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA VALIDEZ DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 5o. TITULARES DEL ESCRITO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA. Podrán objetar conciencia todos los profesionales de la salud que sientan que alguna obligación legal está en contra de sus convicciones más profundas.

ARTÍCULO 6o. DOCUMENTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA. El Ministerio de Salud establecerá mecanismos para que las Entidades prestadoras de servicios de Salud, o las que hagan sus veces, de manera reservada, pongan a disposición de su personal profesional un formato de objeción de conciencia, donde deberá suministrar la siguiente información:

a. Identificación personal.
b. Teléfono de contacto.
c. El deber jurídico que considera no estar obligado a cumplir por cuestiones de conciencia.
d. Los argumentos por los cuales considera que debe ser reconocido como objetor de conciencia.
e. El material probatorio que acredite lo expresado en el literal anterior.

El profesional de la Salud tiene la carga de la prueba, y podrá usar cualquier medio probatorio siempre y cuando haya sido obtenido y se aporte de manera legal.

ARTÍCULO 7o ENCARGADO DEL ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: Cada entidad prestadora de servicios de Salud o la entidad que haga sus veces definirá el encargado de analizar los documentos que sustenten la objeción de conciencia, el cual podrá ser un órgano personal o colegiado según las necesidades de cada persona jurídica y deberá tener las competencias jurídicas para la evaluación y la decisión sobre la objeción.

El(los) encargado(s) deberá(n) declarar que:

a. No tienen ningún problema con la existencia de objetores de conciencia.
b. No tiene ningún conflicto de intereses tomar la decisión.
c. Su relación con el profesional de la salud es meramente profesional.

Parágrafo 1o: El(los) encargado(s) deberá(n) a través de formato legal obligarse a respetar la confidencialidad derivada de la reserva de la información que recibirá de los profesionales de la salud y no podrá hacerla pública bajo los parámetros que establece la Ley 1581 de 2012, so pena de sanción.

ARTÍCULO 8o ANÁLISIS Y VALIDACIÓN DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: Los encargados deberán validar lo siguiente para que la objeción de conciencia tenga efectos:

a. Que la actividad de la cual se solicite la objeción sea susceptible de un dilema en la conciencia.
b.Que el objetor de conciencia manifieste cómo sus creencias personales lo acompañan en el ejercicio de la vida y tienden a ser permanentes.
c. Que la creencia sea profunda, fija y sincera.
d. Que la formulación de la objeción no sea fraudulenta.

ARTÍCULO 9o. TRÁMITE. La entidad ante la que se formule el escrito de objeción de conciencia no podrá rechazar su radicación ni abstenerse de darle trámite, siempre que el escrito cumpla con los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la presente ley.

Admitido el escrito, los encargados de validar la objeción de conciencia deberán verificar el cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 8 y contarán con un término máximo de diez (10) días hábiles para decidir de fondo sobre su reconocimiento.

Contra la decisión que niegue el reconocimiento de la objeción de conciencia procederá el recurso de apelación, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Se determinará un nuevo encargado en caso de apelación y éste tendrá diez (10) días para resolver la apelación.

La apelación deberá explicar la razón del por qué no se encuentra conforme con la primera decisión. El apelante podrá entregar más pruebas y reformular su escrito de objeción de conciencia.

PARÁGRAFO 1o: En el tiempo mientras se resuelve el escrito de objeción de conciencia, el profesional de la salud no será obligado de ninguna manera a practicar el procedimiento descrito en el escrito de objeción de conciencia.

ARTÍCULO 10o. DECISIÓN. La decisión que adopten los encargados sobre el reconocimiento de la objeción de conciencia deberá ser motivada y constar por escrito. Si la autoridad competente no profiere decisión de primera instancia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del escrito de objeción de conciencia, o no resuelve el recurso de apelación dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su interposición, operará el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, el solicitante será reconocido como objetor de conciencia.

ARTÍCULO 11o. NOTIFICACIONES. Se notificará preferentemente de manera personal la decisión de los encargados de resolver el escrito de objeción de conciencia, y/o la respuesta a la apelación.

ARTÍCULO 12o. VALIDEZ DE LA OBJECIÓN. Una vez validado un escrito de objeción de conciencia, ese documento será válido en todas las entidades que presten servicios de salud en el país. El objetor de conciencia deberá enviar a través del correo que el Ministerio de Salud disponga, la decisión tomada por la entidad prestadora de servicios de Salud con el fin de que el Ministerio pueda crear un Registro Nacional de Objetores de Conciencia, el cual será de total reserva y se regirá bajo los parámetros de la 1581 de 2012 o la disposición legal vigente.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 13o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD O LAS QUE HAGAN SUS VECES. Las entidades prestadoras de salud no podrán obligar a un objetor de conciencia a actuar en contra de sus convicciones personales. Para cumplir con sus obligaciones legales podrán contratar personal de la salud que no sea objetor de conciencia o remitir a otras entidades prestadores de servicios de salud cuando sea imposible contratar a un médico no objetor de conciencia.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente



María Clara Posada

Senadora de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1651 - martes, 27 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 201 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para Primer Debate y texto propuesto en la Comisión Primera del Senado de la República del Proyecto de Ley número 158 de 2026 Senado, por medio de la cual se protege y regula la objeción de conciencia para profesionales del sector salud y se dictan otras disposiciones. 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026